



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR:**  
1177/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** TERCERA

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 1672/2019

**ACTOR:** ██████████ SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

**AUTORIDADES DEMANDADAS**  
(RECURRENTES): SÍNDICO MUNICIPAL,  
DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA, DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE  
Y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL,  
DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

**Guadalajara, Jalisco, a 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por las autoridades demandadas, por medio de ██████████, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo ██████████ del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

**R E S U L T A N D O**



1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 16 dieciséis de agosto del 2019 dos mil diecinueve, descrito at supra; escrito que fue admitido por la Sala A quo, mediante acuerdo de 4 cuatro de octubre siguiente, en el que ordenó correr traslado a la contraparte de las recurrentes para efectos de que se manifestara respecto del recurso interpuesto.

2. Luego, la Sala Unitaria, por acuerdo de 24 veinticuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, advirtió que la parte actora fue omisa en realizar manifestaciones respecto a los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por las demandadas, motivo por el que ordeno remitir ante esta Sala Superior de este Tribunal, las constancias que consideró necesarias para la resolución del medio de defensa que nos ocupa.

3. Posteriormente, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, mediante oficio 1132/2019, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 5 cinco de noviembre del año en curso, remitió el legajo de copias certificadas que consideró necesarias para la resolución del recurso de reclamación, ante esta Sala Superior; motivo por el que recayó acuerdo de Presidencia de esta Sala Superior de fecha 11 once de noviembre de este año, en el que se recibieron las constancias señaladas at supra, y se informó que por acuerdo tomado en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se designó a la Tercer Ponencia de esta Sala Superior, a cargo de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, para formular el proyecto de resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



4. Finalmente, mediante oficio [REDACTED] con fecha de expedición 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala de Alzada, remitió las constancias relativas al Recurso de Reclamación promovido por las autoridades demandadas parte demandadas; el cual fue recepcionado con fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y turnado el 14 catorce siguiente ante esta Mesa 1 uno, para la formulación del proyecto correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de los numerales 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD.** El medio de defensa interpuesto por las autoridades demandadas, se encuentra promovido de manera oportuna, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberseles notificado la resolución impugnada a través de oficio (foja 209 del cuaderno de reclamación), el día 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, al interponer su escrito el día 9 nueve de septiembre siguiente, su presentación resulta oportuna.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La constituye, la medida cautelar de suspensión concedida a la parte actora, mediante el acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en el que entre otras cosas resolvió lo siguiente:



“...EXPEDIENTE [REDACTED]  
TERCERA SALA UNITARIA

(...)

Ahora bien, del análisis de las constancias que adjunta a su escrito de demanda, se advierte que con la concesión de la medida suspensiva no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que de forma contraria, en el supuesto de negar la medida, se violentaría cuestiones de orden público como lo es la resolución interlocutoria de fecha 11 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, (Interdicto de Obra Peligrosa), dictado dentro del juicio [REDACTED], en el cual se contiene (sic) las medidas precautorias decretadas por el Juez Decimoprimer de lo Civil del Primer Partido Judicial.

También, se estima que de negarse la suspensión para los efectos solicitados, sería contrario lo resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 6 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, dictada en (sic) el autos del incidente de suspensión [REDACTED], del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que dictó los lineamientos para que el Juez Decimoprimer de (sic) lo Civil del Primer Partido Judicial, dentro del procedimiento de Interdicto de Obra Peligrosa, realizara y emitiera las medidas de seguridad que considerara necesarias con el único fin de inhibir el (sic) riesgo a la vida y la integridad física de las personas de la construcción, cuestión que impide sea realizada con los actos administrativos que hoy se impugnan.

Por lo anterior, resulta procedente **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS**, para los efectos siguientes:

Que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardaban antes de la ejecución de los actos controvertidos, esto es, para que en acatamiento a las resoluciones judiciales emitidas, se permita el acceso a la parte actora a efecto de que la construcción ubicada en la Avenida [REDACTED] o bien en el domicilio comercial conocido y ubicado en el domicilio [REDACTED], Jalisco, comercialmente conocida como [REDACTED], no cause perjuicios a sus colindantes o bien personas que pasen por el lugar, razón por la cual el retiro de los sellos solo será para el efecto aquí señalado y hecho lo anterior, deberán dejarse los mismos en el estado en que se encontraban, es decir, la presente suspensión no autoriza a la parte actora a dar continuación a la construcción que se desarrollaba en el inmueble en comento, sino únicamente llevar a cabo aquellos actos que resulten necesarios para que dicha construcción no cause daños ni perjuicios a las propiedades colindantes ni a las personas que pudiesen pasar por el lugar de su ubicación.

Por lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que dentro **del término de 24 veinticuatro horas**, contadas a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **acrediten haber retirado el sello de clausura fijado propiedad del actor, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les aplicarán cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 10 del ordenamiento legal invocado, sin perjuicio de que esta Sala, ordene el retiro de dicho sello en su rebeldía**; la medida cautelar que se otorgó no prejuzga sobre la certeza del derecho, ni tendrá efecto alguno sobre la Sentencia de fondo.

Finalmente se concede la medida cautelar, para los efectos de que las autoridades demandadas, se abstengan de realizar actos tendientes a impedir a los demandantes el refuerzo de la obra practicada en el citado



*inmueble propiedad del actor, ello para el efecto de evitar afectaciones a terceros.*

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la representante de las autoridades demandadas, toda vez que sus argumentos son tendientes a combatir la concesión de la medida cautelar de suspensión otorgada a la parte actora a través del acuerdo impugnado, por ende, tal situación se acoge a lo dispuesto por la fracción IV del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por las autoridades demandadas, por medio de **Raquel Álvarez Hernández**, en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación su representación, toda vez que el medio de defensa interpuesto obra agregado de foja 211 a 223 del cuaderno de reclamación, lo cual no implica en manera alguna violación de derechos fundamentales, ya que no existe disposición que obligue a transcribirlos, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, ello en armonía a los numerales 86 al 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala de Origen de este Tribunal de Justicia Administrativa, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, llegando a la conclusión, que de acuerdo con la facultad otorgada por el numeral 430 fracción I de la ley preterida aplicada supletoriamente, los argumentos serán analizados por cuestión de método y no de orden, por lo que se adelanta que el **primer agravio vertido por la recurrente, resulta fundado para modificar el acuerdo combatido**, en atención a lo siguiente:

A través del agravio en comento, la recurrente manifestó en esencia que, la suspensión otorgada por el A quo, a través del acuerdo recurrido, fue concedida para los efectos de que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de la ejecución de los actos controvertidos, esto es, para que se retiren los sellos de clausura fijados en el inmueble y se le permitiera a la parte actora el acceso predio controvertido, para que pudiera llevar a cabo los



actos tendientes a reforzar la obra practicada en la propiedad del actor, señalamiento que aduce resulta ilegal, toda vez que la actora carece de interés jurídico para su concesión, de conformidad con el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, esto, toda vez que el juicio de amparo indirecto substanciado mediante el número de expediente [REDACTED] del Tercer Juzgado de Distrito en materias Administrativa, Civil y del Trabajo de este Tercer Circuito, en el cual se resolvió a través de sentencia definitiva dictada a falta del reenvió en el recurso de revisión [REDACTED] por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa de este Circuito, dejar insubsistente la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, pronunciada en los autos del expediente [REDACTED] de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, relativo al procedimiento especial de afirmativa ficta, sentencia por medio de la que se había concedido la expedición de la licencia de construcción a la actora, de igual forma se ordenó dejar insubsistente todo lo actuado con anterioridad, incluido el acuerdo en el que se otorgó la suspensión para que la persona moral (aquí parte actora), continuara ejecutando su edificación sin restricción alguna, y por tanto resolviendo diera intervención a la persona moral con el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo en mención, por lo que de esta forma argumenta la recurrente, la actora carece de licencia de construcción, el cual resulta ser el documento idóneo para acreditar su interés jurídico, lo cual implicó que al otorgar la medida cautelar sin satisfacer este requisito, se vuelve ilegal su concesión.

El agravio en estudio es fundado toda vez que, la Sala A quo, manifestó que la parte actora satisfizo el requisito previsto por la fracción II del artículo 67, al acompañar a su escrito de demanda, la constancia que contiene la medida cautelar otorgada en el expediente [REDACTED], relativo al Interdicto de obra peligrosa, radicado en el Juzgado Decimoprimer de lo Civil del fuero común, de este partido judicial, así como de la sentencia interlocutoria de fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en autos del incidente de suspensión del expediente [REDACTED] del Juzgado Tercero de Distrito en Materias



Administrativa, Civil y del Trabajo del Tercer Circuito, y la sentencia interlocutoria de fecha 6 seis de mayo del año 2019 , dictada en el incidente de suspensión del expediente ████████ del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo del Tercer Circuito, de los cuales se desprende el interés jurídico y por lo tanto suspensivo de la parte actora.

Sin embargo, esta Sala revisora, al percatarse en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal, por ser hechos notorios, se percata que en la especie las sentencias interlocutorias a las que refiere el A quo, dejaron de surtir efectos toda vez que ambos amparos indirectos que se describen at supra, fueron sobreseídos en lo principal, por lo cual, las resoluciones en mención dejaron de surtir sus efectos, así como también lo hizo su observancia obligatoria, siendo por esta la razón, de que las constancias que se acompañaron al juicio administrativo de origen para acreditar el interés jurídico en la suspensión, no puedan lograr el alcance pretendido, al carecer de firmeza necesaria, aunado a que las medidas cautelares no son constitutivas de derechos, y no resultan ser los medios idóneos para acreditar que el actor, resulta ser titular de un derecho previamente adquirido, a través del procedimiento administrativo en el que se le haya concedido un acto regulativo, con lo que pueda atribuir consecuencias de derecho, para su solicitud de suspensión.

Sirva de fundamento para hacer el señalamiento pronunciado en líneas anteriores, al tenor de la Jurisprudencia emitida por el Pleno del máximo órgano jurisdiccional, en su tesis P./J. 16/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a página 10, del Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, que señala:

***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*”**



*Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”*

Ahora bien, dentro del propio auto combatido en análisis, se desprende que el A quo manifiesta, que el interés jurídico de referencia, fue satisfecho por medio de la medida cautelar concedida en el interdicto de obra peligrosa con el número de expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Decimoprimer Civil de este Primer Partido Judicial, constancias que obran agregadas de fojas 170 a 174 de este expediente de reclamación, mismas de las que, para los efectos que aquí interesan, se desprende a foja 172 vuelta, últimos párrafos, lo siguiente:

***“...No escapa de la atención de esta Juzgadora, que la construcción de la obra requiere de permisos, licencias y demás lineamientos técnicos y especiales que marcan las leyes administrativas de la materia, pero de momento, no se advierte la existencia de mandato legal de autoridad competente que anule el derecho de la accionante, y sí por el contrario subsiste medida cautelar en sede constitucional que le fue concedida a ese respecto. En el entendido que las medidas aquí concedidas no son constitutivas de derechos, ni eximen al actor de cumplir con la normatividad administrativa propia de las obras que realiza en el inmueble objeto del interdicto que nos ocupa.*”**



*Además, tal como lo refiere la actora y resulta ser un hecho, a la fecha se encuentra sub júdice un procedimiento de afirmativa ficta, el cual, en su momento obtendrá los efectos y alcances ahí perseguidos, por tal motivo, esta resolución tiende a garantizar la vida de las personas y (sic) precaver daños que pueda ocasionar daños”*

(énfasis propio)

Párrafos del acuerdo dictado en sede civil, del que manifestó la juzgadora, fue expedido cuando aún no se advertía la existencia de mandato legal de autoridad competente que anulara el derecho de la accionante, como en la especie resultaba ser la sentencia definitiva dictada por la VI Sexta Sala de este Tribunal, por medio de la que se declaraba operante la afirmativa ficta en el procedimiento especial promovido por la ahí accionante, para la obtención del caso que aquí nos ocupa, una licencia de construcción, ya que entonces prevalecía, la sentencia interlocutoria de fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en autos del incidente de suspensión del expediente [REDACTED] del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo del Tercer Circuito, del cual se hizo referencia en párrafos anteriores que en la actualidad se encuentra sobreseído; y que en cambio en la actualidad prevalece la sentencia ejecutoria del amparo indirecto [REDACTED] substanciado en el Tercer Juzgado de Distrito en materias Administrativa, Civil y del Trabajo de este Tercer Circuito, en el cual se resolvió a través de sentencia definitiva dictada a falta del reenvió en el recurso de revisión [REDACTED] por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, dejar insubsistente la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, pronunciada en los autos del expediente [REDACTED] de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, así como todo lo actuado previamente en el diverso expediente de referencia; **por lo que en la actualidad y al momento de la emisión del acto que se impugna en lo principal, se advierte la existencia de mandato legal de autoridad competente que anula el derecho de la accionante.**

Es por esto, que dentro del juicio administrativo principal, de donde deviene la resolución impugnada por la recurrente, fue dictada en contravención



del numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el numeral manifiesta:

*“Artículo 67. Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:*

*I. Que lo solicite el particular actor;*

***II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;***

*III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.*

*Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen tales perjuicios o se realizan tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona;*

*y*

*IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.*

*La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva.”*

Cuyo carácter únicamente puede ser invocado, por quien tenga un derecho reconocido por la ley, lo cual se traduce a un derecho subjetivo, para sólo entonces tener la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, de aducir y comprobar tener el carácter de titular de un derecho que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones, así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente; por ende el derecho legítimamente tutelado para solicitar la suspensión contra la clausura de la obra en construcción, se acredita con la autorización legal para la ejecución de dicha obra, a fin de cumplir con el requisito previsto en el artículo 67 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, esto es, con la licencia de construcción vigente, porque el artículo 140



del Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, dispone que es motivo de clausura carecer de licencia de construcción para la ejecución de la obra, por ende sólo a través de este acto regulativo se puede tener el carácter de titular de un derecho que le asiste para interponer su facultad de exigencia, por ende al carecer de licencia de construcción, carece de interés jurídico para solicitar la suspensión en el juicio principal que nos ocupa.

No pasa inadvertido por esta sala revisora, que la suspensión otorgada por el A quo, fue otorgada para efectos de que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar actos tendientes a impedir a los demandantes el refuerzo de la obra practicada en el inmueble propiedad de la actora, con el fin de evitar daños a terceros; sin embargo, dichos efectos fueron los fines pretendidos en el acuerdo que dictó la medida cautelar concedida en el interdicto de obra peligrosa con el número de expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Decimoprimer Civil de este Primer Partido Judicial, por ende si la actora, acudió a interponer el juicio de nulidad [REDACTED] de la Tercera Sala Unitaria, aduciendo una violación a tal medida cautelar concedida en una jurisdicción diversa, esta Sala Revisora, señala que dicha dolencia debió realizarse ante esa instancia diversa, por ser la instancia ordenadora de la misma, y tener los medios necesarios a su alcance para de considerarlo pertinente hacerlos efectivos; toda vez que para los efectos de esta jurisdicción, en la especie la parte actora no cumple con la multimencionada fracción II del numeral 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por último, se hace el señalamiento de que la parte actora a través manifestó como tercero interesado a la [REDACTED], sin que en el Acuerdo impugnado se haya realizado su llamamiento o pronunciamiento al respecto, máxime que de los antecedentes del asunto que nos ocupa, se hace especial referencia a estos, por ende, ante tal señalamiento del actor y aunado a que es un presupuesto procesal que puede ser advertido aun de oficio por el órgano jurisdiccional, lo procedente es llamar a juicio a los



señalados como terceros interesados; sin embargo de constancias no se advierte el domicilio de la asociación en comento, por lo que se deberá prevenir a las partes, a fin de que realicen manifestaciones sobre la existencia de un diverso tercero interesado y aporten su domicilio, en donde pueda ser llamado a juicio.

Es por esto, que el **primer agravio** vertido por las autoridades recurrentes por medio de su representante, **resulta fundado**, para lograr su cometido, por lo que de conformidad con el numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y el artículo 430 fracción I de la legislación supletoria, resulta preponderante el estudio de este único agravio, toda vez que a nada práctico se llegaría el estudio de sus agravios restantes, ya que no pudiera variar u obtener mayor resultado que el aquí obtenido; por ende ante la falta del renvió, se procede a **modificar** el acuerdo combatido, debiendo prevalecer su contenido que no fue materia de este recurso, y modificando únicamente en cuanto a la concesión de la medida cautelar de suspensión, prevaleciendo en los siguientes términos:

*“...En lo relativo a la medida cautelar solicitada, con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de **negarse y se niega**, en virtud de que no se satisfacen las exigencias establecidas en el citado numeral 67 fracción II de la invocada Ley Adjetiva, en razón de que la sociedad actora, carece de interés jurídico suspensivo, por no contar con licencia de construcción, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho de los actos impugnados, por lo que esta resolución dictada, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.*

*En otro orden de ideas, se tiene como Tercero Interesado al Propuesto por la parte actora [REDACTED] y se previene a ambas partes para efecto de que en el término de 5 cinco días, manifiesten el domicilio procesal donde pueda ser emplazado, a fin de garantizar su derecho de audiencia, así mismo se manifiesten respecto a la existencia de un diverso tercero interesado en el presente controversia, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, podrán ser sujetos de los medios de apremio contemplados en el numeral 10 de la Ley Adjetiva...”*



Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción IV, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El primer agravio expresado por [REDACTED], en su carácter de Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en representación de las Autoridades demandadas, resultó **FUNDADO** para lograr su cometido.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el acuerdo dictado con fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del juicio administrativo **III-1672/2019**.

**TERCERO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala Unitaria de origen.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 1177/2019**

**SALA SUPERIOR**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (ponente) y el Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, autorizado mediante acuerdo ACU/SS/06/01/E/2019, en suplencia del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO

**MAGISTRADO**

FANY LORENA JIMÉNEZ

AGUIRRE

**MAGISTRADA**

ULISES OMAR AYALA  
ESPINOSA  
**SECRETARIO PROYECTISTA**

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”